



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	U.M.H.
Demandante	Irma Yaneth Vargas Díaz
Demandado	Hrs. Determinados e indeterminados de Jaime Villamil Jiménez
Radicado	No. 25 307 3184 001 2023-00423-00
Providencia	Auto sustanciación # 38
Decisión	Subsana demanda

Subsanada en debida forma la demanda presentada el señor Irma Yaneth Vargas Díaz a través de apoderada judicial con el fin de declarar la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL con el difunto Jaime Villamil Jiménez, conforme los requisitos especiales y generales que se trata el Art. 84 y 85 ibidem, al paso de estar verificada la competencia de este Despacho en el presente asunto – Art 28 N.1-2, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** y consecuente **SOCIEDAD PATRIMONIAL** que a través de apoderada judicial instaura la señora Irma Yaneth Vargas Díaz contra los herederos determinados e indeterminados del señor Jaime Villamil Jiménez.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s.s. - 388 del Código General del Proceso

TERCERO: Al tenor de lo normado en el Art. 87 ibidem, se ordena, **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del causante Jaime Villamil Jiménez en los términos del citado artículo en armonía con el artículo 108 ibidem y la ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Tyba). y una vez aceptado el cargo por el Curador Ad-Litem designado por este Despacho Judicial para su representación, se le correrá traslado por el término de veinte (20) días, para garantizar el derecho de defensa y contradicción de los mismos.

CUARTO: Notificar personalmente a los herederos determinados del causante, a saber, Aldrubar, Jaime, Nancy, Martha Cecilia y Mileyes Villamil Castañeda, Sergio, Cristian y Johanna Villamil Vargas, según lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y en los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

QUINTO: Se hace saber a la libelista, que por tratarse de un proceso declarativo las medidas que proceden son las del art. 590 C.G.P., por tal motivo, se abstiene de decretar las solicitadas.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Nohora Ligia Peña Sarmiento, de acuerdo al poder que le fue conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **008** del 12 de febrero de
2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

FABIO ANDRES VELEZ VARGAS

Secretario